

San Salvador de Jujuy, 3 de noviembre de 2000.-

RESOLUCION GENERAL Nº 954/2000

VISTO:

La facultad conferida a la Dirección Provincial de Rentas en los Art.67º y 183º del Código Fiscal vigente Ley 3202/75 (T.O.1982), y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario establecer mecanismos que aseguren la recaudación de los tributos en la fuente en que se producen, coadyuvando la Administración Fiscal;

Que, esta mecánica permite detectar y prevenir la evasión fiscal obligando a los contribuyentes con domicilio fuera de la jurisdicción provincial y a los no inscriptos, a ingresar el tributo,

Que, es política de la Dirección Provincial de Rentas mantener un nivel de elasticidad de los tributos a su cargo, y que las Percepciones en la fuente, se inscriban en ese marco;

Que, los artículos. 67º y 183º del Código Fiscal Ley 3202/75 T.O. 1982, facultan a la Dirección a establecer el modo en que las personal físicas, Sociedades y demás entes deban actuar como Agentes de Retención y/o Percepción;

Por ello;

LA SUBDIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS RESUELVE

Alcance

ARTICULO 1º: Establécese un régimen de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Jujuy, de conformidad a lo que se indica en la presente.

ARTICULO. 2º: Las actividades comprendidas en el régimen enunciado en el artículo anterior se determinarán a través de Anexos que forman parte de la presente resolución o que se incorporen con posterioridad.

Sujetos comprendidos en el régimen

ARTICULO 3º: Tienen el carácter de agente de percepción cualquiera fuera su domicilio real o legal, quienes poseen en la Provincia de Jujuy, sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento,

explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial); o bien que realicen en la misma su actividad mediante viajantes, corredores o representantes.

La Dirección Provincial de Rentas determinará mediante notificación fehaciente, en función de las actividades enunciadas en **Planilla "ANEXO A"**, los sujetos y la fecha a partir de la cual revestirán el carácter de agentes de percepción. Esta disposición no es de aplicación para los casos comprendidos en el artículo 16º del presente.

Los sujetos que en virtud de la presente resolución general sean designados agente de percepción y que no hubieran ejercido actividades alcanzadas por el gravamen durante los doce meses calendarios del año inmediato anterior a la fecha de designación o consideren encontrarse excluidos del régimen de percepción, deberán solicitar tal exclusión a la Dirección Provincial de Rentas, mediante nota, (en original y copia), conforme al modelo del **"ANEXO B"**, dentro de los quince (15) días de recepcionada tal designación.

Obligaciones de los sujetos

ARTICULO 4º — Los agentes de percepción deberán:

- a) Practicar las percepciones en el momento de la entrega de los productos o emisión de la factura respectiva, el que fuere anterior, por todas las operaciones que realice, con prescindencia de la actividad por la cual fue designado, debiendo considerar las excepciones establecidas en el artículo 7º.
- b) Requerir a los sujetos percibidos la presentación de fotocopias del formulario de inscripción o constancia en el Impuesto sobre los ingresos Brutos al momento de realizar la primera operación sujeta a percepción. De tratarse de contribuyentes en el régimen de Convenio multilateral, sólo se considerará inscripto, cuando conste en el formulario respectivo el alta en la Jurisdicción Jujuy.
- c) Conservar las fotocopias a que se refiere el inciso b) de éste artículo y documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el artículo 7º por el término de lo previsto en el artículo 88º del Código Fiscal.
- d) Informar en el término de 5 (cinco) días hábiles a la Dirección o Delegaciones de la Dirección Provincial de Rentas, según corresponda, los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de percepción. La omisión de esta obligación hará solidariamente responsable al agente de percepción, con relación al tributo no ingresado.
- e) Requerir al comprador, prestatario o locatario, cuando sea un contribuyente con sede fuera de la Provincia de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción, constancia de inscripción en el

impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción de origen. Será obligación del agente de percepción informar ésta situación en oportunidad de presentar la declaración jurada mensual.

- f) Discriminar la percepción en la factura, recibo o documento equivalente en la que se instrumenta la operación o entregar constancia de percepción en los formularios habilitados al efecto. Estos constituirán única y suficiente prueba de la percepción.
- g) Realizar los depósitos de las percepciones practicadas en los plazos y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas. y presentar en igual término las Declaraciones Juradas correspondientes al mismo, la que deberá hacerse por duplicado, acompañada del triplicado y cuadruplicado de la boleta de depósito y el 1º y 2º talón de las constancias de percepción. La Dirección devolverá al Agente de Percepción el duplicado de la Declaración Jurada, el cuadruplicado de la boleta de depósito y el 1º talón de la constancia de retención, previamente intervenidos por la Dirección Provincial de Rentas. Subsiste la obligación de la presentación de la Declaración Jurada, aun en los casos de inexistencia de percepciones en el período considerado, consignando la leyenda " SIN MOVIMIENTO"

ARTICULO 5º: En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 4º, inciso f), el sujeto percibido deberá denunciar la omisión ante la Dirección o Delegaciones de la Dirección Provincial de Rentas, según corresponda.

Características y formas de percepción. Alícuotas aplicables.

ARTICULO 6º: La percepción se practicará aplicando las siguientes alícuotas:

- a) Del 1,5% para los contribuyentes que desarrollen su actividad únicamente en la Provincia de Jujuy.
- b) Del 1% para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral,

sobre el importe total a pagar previa deducción de los conceptos enumerados en el artículo 187º del Código Fiscal y las percepciones efectuadas por otros regímenes nacionales o provinciales. Para los contribuyentes no inscriptos en el impuesto al valor agregado o incorporados al régimen del monotributo ley 24977, la percepción se practicará sobre el total facturado.

El presente no será de aplicación para aquellas actividades que por sus características especiales, se les establezcan según planilla "Anexo A", un tratamiento diferencial.

Cuando corresponda la emisión de notas de crédito, reconociendo bonificaciones o descuentos efectivamente acordados, que se relacionen con operaciones que

originalmente dieron lugar a la percepción y con otras, por las que no correspondió practicarla y no fuera posible vincular en forma directa la bonificación o descuento con unas y otras, no corresponderá incluir en el respectivo documento la incidencia de la percepción previamente liquidada.

En todos los casos en que la percepción deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieren obligados a inscribirse en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago, la alícuota y/o montos mínimos, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Excepciones

ARTICULO 7º: No corresponderá practicar percepción a:

- a) Los contribuyentes con actividades no gravadas, exentas o beneficiadas con regímenes especiales de promoción del impuesto sobre los ingresos brutos. Para ello deberán acreditar tal situación con fotocopia de la constancia o resolución emitida por la Dirección, salvo los declarados exentos de pleno derecho (art. 199º del Código Fiscal y 146º Decreto reglamentario 1144-H-82).
- b) Los contribuyentes que presenten fotocopia de la constancia de no percepción emitida por la Dirección, prevista en el artículo 12º del presente.
- c) Los contribuyentes con extraña jurisdicción en los casos previstos en el artículo 4º, inciso d), de la presente, en tanto se cumplan los requisitos exigidos en el mismo.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral cuyo coeficiente unificado, atribuible a la Provincia de Jujuy resulte inferior a mil diez milésimos, (0,1000), quienes deberán presentar fotocopias de la Declaración Jurada anual del año inmediato anterior.
- e) Los consumidores finales, entendiéndose por tales a los sujetos que destinen los bienes, locaciones, servicios y prestaciones, para uso o consumo privado, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización—mayorista o minorista—, de servicios o profesional posterior.

Pagos

ARTICULO 8º: Los agentes de percepción deberán depositar los importes percibidos en bancos habilitados, hasta el día 10 del mes siguiente o día inmediato posterior hábil cuando aquel fuera feriado o inhábil, o en otros plazos que la Dirección fije para casos especiales y en boletas habilitadas.

ARTICULO 9º: Los agentes de percepción deberán presentar en igual término del artículo anterior declaraciones juradas de las percepciones practicadas, que deberán ser completadas en todas sus partes. La Dirección Provincial podrá

solicitar la utilización de sistemas aplicativos informáticos a fin de cumplimentar ésta obligación o autorizar expresamente, por medio de resolución, a que las Declaraciones Juradas y Constancias de Percepción se presenten en otros formularios que no sean los previstos por esta Dirección siempre que contengan como mínimo la misma información solicitada en la declaración jurada.

ARTICULO 10º: El ingreso de las percepciones fuera del término fijado, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago por mora del tributo de referencia.

Disposiciones Generales

ARTICULO 11º: El agente de percepción deberá acreditar ésta condición frente al contribuyente con la presentación de la copia de la resolución de la Dirección Provincial de Rentas que lo designe en tal carácter.

ARTICULO 12º: Los sujetos percibidos podrán imputar la percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, que les haya practicado, a partir del mes correspondiente a aquel en el cual la misma se efectuó. Dicha deducción sólo podrá efectivizarse desde el momento de la inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando quede saldo del impuesto a su favor, podrán compensarlo con los débitos que devengue en el futuro. Si el crédito subsistiese luego del último anticipo anual, se podrá compensar con los débitos devengados en el ejercicio fiscal siguiente o solicitar que la Dirección Provincial de Rentas emita la constancia de no percepción.

Responsabilidad

ARTICULO 13º: Los agentes de percepción están también obligados al pago, respondiendo solidariamente por las obligaciones adeudadas por el contribuyente y no percibidas, salvo que demuestren que este último los ha colocado en la imposibilidad de efectuarlas.

Sanciones

ARTICULO 14º: Los agentes de percepción que omitan observar las obligaciones previstas en ésta disposición serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 46º, 47º y 48º del Código Fiscal.

ARTICULO 15º: En el supuesto de comprobarse inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar, que incurran en el desdoblamiento de facturas,

cobranzas o cualquier otra maniobra, tendientes a evitar o eludir la percepción correspondiente, los agentes de percepción serán responsable de las diferencias resultantes y pasibles de las sanciones mencionadas en el artículo anterior.

Vigencia

ARTICULO 16º - Los agentes de percepción designados en virtud de resoluciones anteriores, mantendrán tal carácter y actuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 17º: Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 18º: La presente resolución general regirá a partir del 16 de noviembre de 2000, inclusive.

ARTICULO 19º: Apruébase, el “**ANEXO A**” y “**ANEXO B**” incorporados a los artículos 2º y 3º respectivamente; que forman parte de la presente Resolución General.

ARTICULO 20º: Comuníquese a la Secretaría de Hacienda, Honorable Tribunal de Cuentas y Contaduría de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Subdirección, Departamentos, Delegaciones, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías Fiscales y Archívese.

**PLANILLA ANEXO A
RESOLUCION GENERAL 954/2000.**

ACTIVIDADES INCLUIDAS	MONTOS FIJOS	ALICUOTAS	MONTOS NO IMPONIBLES
1) FAENAMIENTO, INTRODUCCION Y/O COMERCIALIZACION DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA Y SUBPRODUCTOS	1) Pesos Seis (\$ 6.00) por cabeza faenada de la especie bovina. 2) Pesos dos centavos y medio (\$ 0.025) por kilogramo carne introducida. 3) Pesos cuatro centavos (\$ 0.04) por kilogramo de carne facturada.		
2) SERVICIOS DE CARÁCTER COMERCIAL O PROFESIONAL PRESTADOS POR LAS EMPRESAS DE SERVICIO TELEFÓNICO,		a) Del 10% (diez por ciento) b) Del 5% (cinco por ciento) para contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, que se aplicará sobre el 100% del importe de cada factura o documento equivalente, previa deducción de los conceptos enumerados en el art. 6°.	\$ 150,00 (PESOS CIENTO CINCUENTA CON 00/100)
3) COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ANALCOHOLICAS, MALTEADAS, CERVEZAS Y AGUAS GASEOSAS (INCLUYE BEBIDAS REFRESCANTES, JARABES, EXTRACTOS CONCENTRADOS, ETC.),		a) Del 1,50% (Uno y medio por ciento). b) Del 1% (uno por ciento) para contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, que se aplicará sobre el 100% del importe de cada factura o documento equivalente, previa deducción de los conceptos enumerados en el art. 6°.	

**PLANILLA ANEXO A
RESOLUCION GENERAL 954/2000.**

ACTIVIDADES INCLUIDAS	MONTOS FIJOS	ALICUOTAS	MONTOS NO IMPONIBLES
4) DISTRIBUCION DE GAS NATURAL	a).- Usuarios Industriales y Comerciales, con consumo de 1m ³ hasta 150 m ³ la suma de Pesos QUINCE (\$ 15,00).- b).- Usuario Industriales y Comerciales, con consumo de 151 m ³ hasta 3.000 m ³ la suma de Pesos VEINTICINCO (\$ 25,00).- c).- Usuarios Industriales y Comerciales, con consumo desde 3.001 m ³ y hasta 2.000.000 m ³ , la suma de Pesos CIEN (\$ 100,00) d).- Usuarios Industriales y Comerciales, con consumo de mas de 2.000.000 m ³ la suma de Pesos CINCO MIL (\$ 5.000,00)		
5) SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, APLICADA A ACTIVIDAD GRAVADA.(COMERCIAL, INDUSTRIAL, ETC.)	a) Usuarios incluidos en el cuadro Tarifario denominado "grandes Demandas" (T3BT, T3MT, T3AT y convenios Singulares) la suma de Pesos SETECIENTOS SETENTA (\$ 770,00).- "b) Resto de usuarios, la suma de PESOS VEINTITRES (\$ 23,00)".-		
6) COMERCIALIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES		a) Del 1,50% (Uno y medio por ciento).	

**PLANILLA ANEXO A
RESOLUCION GENERAL 954/2000.**

ACTIVIDADES INCLUIDAS	MONTOS FIJOS	ALICUOTAS	MONTOS NO IMPONIBLES
Y MOTOVEHICULOS NUEVOS Y USADOS		b) Del 1% (uno por ciento) para contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, que se aplicará sobre el 100% del importe de cada factura o documento equivalente, previa deducción de los conceptos enumerados en el art. 6º.	
7) PRODUCCION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GASEOSOS (INCLUYE LA COMERCIALIZACION DE GAS ENVASADO)		a) Del 1,50% (Uno y medio por ciento). b) Del 1% (uno por ciento) para contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, que se aplicará sobre el 100% del importe de cada factura o documento equivalente, previa deducción de los conceptos enumerados en el art. 6º.	
8) ELABORACION DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS LACTEOS.		a) Del 1,50% (Uno y medio por ciento). b) Del 1% (uno por ciento) para contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, que se aplicará sobre el 100% del importe de cada factura o	

**PLANILLA ANEXO A
RESOLUCION GENERAL 954/2000.**

ACTIVIDADES INCLUIDAS	MONTOS FIJOS	ALICUOTAS	MONTOS NO IMPONIBLES
		documento equivalente, previa deducción de los conceptos enumerados en el art. 6º.	
9) LAS AGENCIAS DE TAXIS, REMISES Y TRANSPORTES ALTERNATIVOS, POR EL IMPUESTO QUE DEBAN TRIBUTAR LAS PERSONAS QUE FUERAN PERMISIONARIAS DEL SERVICIO DE COCHES TAXIS, REMISES Y TRANSPORTES ALTERNATIVOS.		a) Del 1.50% (uno y medio por ciento), b) Del 1% (uno por ciento) para Contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, que se aplicará sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.	
10) DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE GOLOSINAS, BOMBONES Y DEMAS PRODUCTOS DE CONFITERIAS.		a) Del 1,50% (Uno y medio por ciento). b) Del 1% (uno por ciento) para contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, que se aplicará sobre el 100% del importe de cada factura o documento equivalente, previa deducción de los conceptos enumerados en el art. 6º.	
11) EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O IMPORTADOREAS QUE COLOQUEN SUS		a) Del 1,50% (Uno y medio por ciento). b) Del 1% (uno por ciento) para contribuyentes comprendidos en el régimen	

**PLANILLA ANEXO A
RESOLUCION GENERAL 954/2000.**

ACTIVIDADES INCLUIDAS	MONTOS FIJOS	ALICUOTAS	MONTOS NO IMPONIBLES
PRODUCTOS A TRAVES DE VENEDORES DOMICILIARIOS INDEPENDIENTES		de Convenio Multilateral, que se aplicará sobre el 100% del importe de cada factura o documento equivalente, previa deducción de los conceptos enumerados en el art. 6º.	
12) ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, PROPIETARIOS Y/O ADMINISTRADORES DE LOS LUGARES EN DONDE FUNCIONEN LOS LLAMADOS MERCADOS DE PULGAS, PREDIOS FERIALES Y/O MERCADOS POPULARES.	<p>1) De tratarse de inmuebles de propiedad del Estado (nacional, provincial o municipal):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando no se estipulen pagos de alquileres mensuales y siempre que se cobre la tasa por Derecho de piso: Pesos seis (\$ 6,00), en cada oportunidad de pago de dicha tasa. 	<p>2) Cuando existan pagos de alquileres mensuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 10,00% (diez por ciento) Del 5,00% (cinco por ciento) para contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral, que se calculará sobre el precio del alquiler mensual, de cada unidad comercial, percibido por periodo mensual. 	

ANEXO B
NOTA COMUNICANDO LA EXCEPCION DEL REGIMEN DE PERCEPCION
RESOLUCION GRAL. 954/2000.

Señor Director

.....

Dirección Provincial de Rentas

En cumplimiento a lo dispuesto por las normas de referencia declaramos bajo juramento encontramos excluidos del régimen de percepción establecido por Resolución General 954/2000 de fecha 11/10/2000.

Sin perjuicio de los elementos de valoración que la Dirección Provincial de Rentas estime necesario requerir con posterioridad, para considerar la procedencia de la solicitud respectiva, aportamos la siguiente información:

- 1) apellido y nombres o denominación del sujeto interesado;
- 2) domicilio;
- 3) números de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT);
- 4) detalle de la actividad principal y secundaria;
- 5) causales por las que, a juicio del interesado, proceda la mencionada solicitud;
- 6) elementos de prueba que hagan procedente el tratamiento de excepción que solicita;
- 7) fecha de presentación;
- 8) firma del interesado y carácter que inviste.